CES
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 2 2011

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 13 de Enero de 2011

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 13 de enero de 2011, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Sanidad y Consumo, en el que remite el *«Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia»*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 5 de La Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad incluye la participación comunitaria entre los prin-

cipios generales del Sistema de Salud y establece que *los servicios públicos de salud se organizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución*.

A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijará atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

El artículo 53 de esta Ley concreta este principio para el ámbito de las Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

1. Las Comunidades Autónomas ajustarán el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.

2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se creará el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma. En cada área, la Comunidad Autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.

3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

En desarrollo de esta normativa básica la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia incorpora la regulación del Consejo de Salud de la Región de Murcia, los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona como órganos de participación social en el marco de la regulación de los órganos en que se estructuran las demarcaciones territoriales que conforman el mapa sanitario de la nuestra Comunidad Autónoma.

Con posterioridad la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región incide, mediante las prescripciones contenidas en los artículos 38 y 39 del Capitulo II de su Título IV, en la regulación de los derechos de participación social de los ciudadanos en el sistema sanitario. El primero de estos artículos determina que *la Administración Sanitaria deberá promover y garantizar el derecho de participación de los ciudadanos, tanto colectivo o social como individual, en el ámbito del sistema sanitario público de la Región de Murcia*.

Por su parte el artículo 39, incorpora, en los siguientes términos el derecho de participación social:

1. Se reconoce el derecho de los ciudadanos, a través de las instituciones, corporaciones y organizaciones sociales, a participar en las actuaciones del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia mediante los cauces previstos en la normativa vigente. A estos efectos, la Administración Sanitaria impulsará y velará por el correcto funcionamiento y actuación de los órganos de participación sanitaria, que son, el Consejo de Salud

de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en esta Región, los Consejos de Salud de Área en su condición de órganos de participación comunitaria en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia y, en su caso, los Consejos de Salud de Zona.

2. Asimismo, se fomentará la participación activa de las asociaciones de enfermos, en especial en aquellas actuaciones que redunden en beneficio del sistema sanitario de la Región de Murcia, así como las actividades de voluntariado en el ámbito de la salud, de conformidad con las prescripciones de la Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia.

Asimismo la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2009 modifica la Ley 4/1994 para ampliar a dos el número de representantes de las entidades de enfermos crónicos, que había sido reducido a uno por la Disposición Adicional de la Ley 5/2001, de 5 diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, y para ampliar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios y especificar el carácter «más representativo» de las mismas.

Asimismo esta Disposición Adicional modifica el artículo 19.5 de la Ley 4/1994 para establecer el carácter facultativo y excepcional de la constitución de los Consejos de Salud de Zona frente al carácter preceptivo que su constitución tenía en la redacción primera de la citada Ley 4/1994.

La Memoria justificativa de la legalidad y oportunidad de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo que incorpora el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**, señala que, *a partir de las previsiones legales del artículo 11 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública murciana, ha venido desarrollando durante los últimos quince años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población. Además, este órgano colegiado también ha posibilitado que las principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional con resultados muy satisfactorios*.

Sin embargo la citada Memoria también señala que hay que poner de manifiesto que, por el contrario, los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona no han sido implantados hasta el momento, en parte par la carencia de un desarrollo reglamentario específico que resulta necesario para concretar determinados aspectos relacionados can la composición y funcionamiento de los consejos de salud de área, y también la estructura de gestión diferenciada entre gerencias de atención primaria y de atención especializada, procedentes del Insalud, que no han favorecido una

visión conjunta y unitaria de las áreas de salud como demarcaciones territoriales fundamentales en que se ordena el mapa sanitaria de la Región de Murcia.

El **Proyecto de Decreto** que se dictamina tiene por objeto proceder al desarrollo reglamentario de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia, concretando y regulando cuestiones relativas a su composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación y, en especial, poder materializar la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** está integrado por el Preámbulo, 29 artículos estructurados en cuatro Capítulos, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El **Preámbulo** comienza refiriéndose a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como norma básica del Sistema Sanitario Español, cuyo artículo 53 establece como principio la necesidad de que las Comunidades Autónomas se ajusten en el ejercicio de sus competencias en materia de sanitaria a criterios de participación democrática.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia creó, en su artículo 11, el Consejo de Salud de la Región de Murcia, como máximo órgano consultivo y de participación ciudadana. Este órgano *ha venido desarrollando durante los últimos años una importantísima labor de acercamiento de las estructuras sanitarias a la población a la vez que ha posibilitado que los principales instituciones y agentes sociales conozcan y se impliquen en el seguimiento y planificación de la sanidad pública regional*.

Posteriormente, la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia incluye en su Título IV un capítulo específico dedicado al derecho de participación de los ciudadanos, articulando la participación social a través de los órganos de participación sanitaria.

Finaliza el Preámbulo señalando la conveniencia de abordar el desarrollo reglamentario de los preceptos legales de ambos textos relativos a los diferentes órganos de participación ciudadana y comunitaria, *reconociendo con ello la necesidad de impulsar estos derechos de participación social*.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

El **artículo 1** establece que el objeto del Decreto es el desarrollo reglamentario

de las prescripciones legales contenidas en la ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y en la ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia en lo relativo a los órganos de participación ciudadana del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia.

El **artículo 2** declara que en el Decreto se concretan y regulan la composición, funciones, régimen de funcionamiento y actuación de los diferentes Consejos de Salud previstos en la legislación vigente.

El **artículo 3** determina que la finalidad de los órganos regulados es consultiva, de asesoramiento y de participación social conforme a las leyes citadas.

El **artículo 4** dispone que los órganos de participación social de la sanidad pública regional son:

a) El Consejo de Salud de la Región de Murcia.

b) Los Consejos de Salud de Área.

c) En su caso, los Consejos de Salud de Zona.

El **artículo 5** establece que los órganos de participación ciudadana se integran en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que se hallan adscritos respectivamente a la Consejería competente en materia de Sanidad y al Servicio Murciano de Salud pero no forman parte de su estructura jerárquica.

El **artículo 6** incorpora el deber de la Administración Sanitaria de *impulsar la actuación de los diferentes órganos de participación ciudadana del sistema sanitaria regional para el efectivo cumplimiento de los fines y funciones que, respectivamente, les son atribuidos.*

CAPÍTULO II
Consejo de Salud de la Región de Murcia

El **Artículo 7** define el Consejo de Salud como *máximo órgano consultivo y de participación ciudadana de la sanidad publica en esta Comunidad Autónoma.* En el ejercicio de sus funciones *podrá formular propuestas en materia de política sanitaria y evaluar el cumplimiento y ejecución de las directrices y planes sanitarios que lleve a cabo la Administración Sanitaria.*

El **artículo 8** remite para la determinación de las funciones del Consejo de salud de la Región de Murcia a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

El **artículo 9** establece, conforme al artículo 11.1 de la Ley 4/1994, la siguiente composición del Consejo de Salud de la Región de Murcia:

1. Presidente del Consejo de Salud de la Región de Murcia: el Titular de la Consejería competente en materia de sanidad, que podrá delegar en el Vicepresidente.

2. Vicepresidente: el Secretario General de la Consejería.

3. Vocales:

a) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.

c) Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.

d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.

e) Dos representantes por las asociaciones de vecinos

f) Dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas.

g) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del área sociosanitaria.

h) Un representante por las sociedades científicas regionales del campo de la salud.

i) Un representante de la Universidad de Murcia.

j) Un representante de cada una de las áreas de salud en que se divide la Región de Murcia.

k) Dos representantes de las entidades de enfermos crónicos.

I) Un representante de las asociaciones de voluntariado.

4. Secretario: actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración Sanitaria, designado por el Presidente del Consejo.

El **artículo 10** establece que los vocales en representación de la Administración Regional tendrán, al menos, el rango de Director General y serán designados por el Presidente del Consejo a propuesta, en su caso, del Titular de la Consejería correspondiente.

Los representantes de las áreas de salud serán designados a propuesta del Consejo de Salud de la respectiva área.

El resto de los vocales serán designados a propuesta de la organización representada y, en el caso, de ser mayor el número de entidades que el número de vocales, la designación se adoptará por el conjunto de las entidades del sector representado por consenso o, en su caso, acuerdo mayoritario.

El **artículo 11** dispone que la duración del mandato de los vocales designados por la Administración Regional y el de las organizaciones y entidades será *permanente* sin perjuicio de su remoción expresa por el Presidente del Consejo en el caso de los representantes de la Administración Regional o de las entidades proponentes en el resto.

Asimismo prescribe que *cuando la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales se modifique como consecuencia de procesos electorales, la composición del Consejo deberá variar de acuerdo con la nueva proporcionalidad resultante, lo que podrá originar el cese de los vocales de las entidades afectadas.*

El **artículo 12** establece que las organizaciones y entidades facultadas para designar vocales podrán simultáneamente designar vocales suplentes o, cuando no hayan realizado tal designación, sustituir a los vocales titulares en caso de ausencia, enfermedad o alguna causa justificada, previa comunicación y acreditación ante la Secretaría del Consejo de Salud con una antelación mínima de dos días a la fecha de la convocatoria.

El **artículo 13** regula el funcionamiento del Consejo de Salud de la Región de Murcia estableciendo que se desarrollará a través del Pleno y de las comisiones o ponencias de trabajo. Las comisiones estarán presididas por el Vicepresidente del Consejo de Salud o, en su defecto, por el representante de la Administración en que éste delegue.

El **artículo 14** establece el régimen de convocatorias y sesiones y determina *con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la reunión*.

El **artículo 15** dispone que el Consejo de Salud podrá elaborar su reglamento o normas de funcionamiento interno. Asimismo determina que *la Consejería de Sanidad y Consumo prestará al Consejo de Salud de la Región de Murcia los medios adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas*.

CAPÍTULO III
Consejos de Salud de Área

El **artículo 16** determina que los Consejos de Salud de Área son los órganos de participación social en las demarcaciones territoriales en que se ordena el mapa sanitario de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia. Estos órganos se adscriben al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de área respectiva.

El **artículo 17** dispone que a los Consejos de Salud de Área les corresponden las funciones que les atribuye el artículo 18.2 de la Ley 4/1994.

El **artículo 18** establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 4/1994, la siguiente composición para los Consejos de Salud de Área:

a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente.

b) Vocales:

1. Tres representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente.

2. Cuatro representantes de los Ayuntamientos del Área de Salud

3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.

4. Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.

5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más

representativas en el ámbito territorial, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.

6. Un representante de las asociaciones de vecinos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.

7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.

8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas.

9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria, a propuesta de las mismas.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

El **artículo 19** regula el procedimiento de designación de los representantes de los Ayuntamientos.

El **artículo 20** incorpora el procedimiento para la designación del representante de los Colegios Profesionales.

El **artículo 21** determina que los vocales serán nombrados y cesados por el Titular de Consejería de Sanidad y Consumo, a propuesta de cada una de las representaciones que la componen. Los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades o corporaciones, podrán ser removidos o sustituidos en el transcurso de dicho periodo a petición del órgano que los propuso. El nombramiento se hará por un periodo máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente.

Específicamente dispone que los nombramientos de los vocales designados en representación de los Ayuntamientos y Colegios Profesionales se realizarán por un periodo de dos años, *a fin de agilizar la participación de las diferentes corporaciones en los Consejos de Salud, favoreciendo la rotación de estos miembros*.

El **artículo 22** establece el régimen de funcionamiento y determina que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. El Consejo de Salud de Área podrá elaborar su reglamento interno de funcionamiento y podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere necesarios.

Finalmente determina que los Consejos de Salud de Área recibirán de las respectivas Gerencias de Área la asistencia y el apoyo adecuado para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV
Consejos de Salud de Zona

El **artículo 23** adscribe los Consejos de Salud de Zona al Servicio Murciano de Salud a través de la Gerencia de Área respectiva como órganos de participación social y apoyo en las zonas básicas de salud, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 19.5 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

El **artículo 24** declara el carácter excepcional de la constitución de los Consejos de Salud de Zona y establece como requisitos para su constitución los siguientes:

a) Que se haya producido la previa constitución de los Consejos de Salud de Área.

b) Que en la zona básica de salud concurran especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias que hagan aconsejable o necesario su constitución.

c) Que la demarcación territorial de la zona básica de salud coincida con el término municipal.

El **artículo 25** prescribe que la creación de los Consejos de Salud de Zona se realizará a iniciativa del respectivo Consejo de Salud de Área mediante acuerdo motivado que será remitido por la Gerencia respectiva al Servicio Murciano de Salud para su traslado, previa comprobación de los requisitos exigidos, a la Consejería de Sanidad y Consumo, cuyo titular elevará la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación, en su caso, mediante Decreto.

El **artículo 26** determina que atribuye a los Consejos de Salud de Zona funciones genéricas asesoramiento, consulta y seguimiento y de forma concreta *analizar y/o proponer al Consejo de Salud de Área actuaciones o medidas específicas que resulten aconsejables en atención a las especiales circunstancias orográficas, económicas, sociales, demográficas o sanitarias de la zona de salud.*

El **artículo 27** establece la siguiente composición para los Consejos de Salud de Zona:

a) Presidente: El Gerente del Área de Salud correspondiente o persona en quien delegue.

b) Vocales:

1. Dos representantes del Servicio Murciano de Salud del ámbito territorial correspondiente.

2. Dos representantes del Ayuntamiento.

3. Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área.

4. Un representante de las organizaciones empresariales más representativas del municipio.

5. Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo.

6. Un representante de las asociaciones de vecinos.

7. Un representante de las entidades de enfermos crónicos del municipio.

8. Un representante de las asociaciones de voluntariado más representativas del ámbito territorial, a propuesta de las mismas

9. Un representante de los Colegios Profesionales del área socio-sanitaria.

c) Secretario: será un funcionario con voz pero sin voto, designado por el Presidente.

El nombramiento se hará por períodos de cuatro años a excepci6n del nombramiento del vocal propuesto en representación de los Colegios Profesionales, que se realizará por periodos de dos años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente y de que los vocales designados a propuesta de las distintas organizaciones, entidades a corporaciones, puedan ser removidos o sustituidos a petición del órgano que los propuso. Asimismo, la composición del Consejo podrá variar de modo anticipado por modificaciones de la representatividad de las instituciones u organizaciones facultadas para designar vocales en virtud de procesos electorales.

El **artículo 28** dispone que los Consejos de Salud de Zona podrán ser extinguidos cuando la zona básica de salud deje de reunir los requisitos de carácter excepcional exigidos en el artículo 24.b) del Decreto. El procedimiento se iniciará a instancias del Consejo de Salud de Área, siguiendo la tramitación prevista para su creación. La extinción automática se producirá cuando, por la modificación del mapa sanitario de la Región de Murcia, la demarcación territorial de la zona básica de salud deje de coincidir con el término municipal.

El **artículo 29** remite la regulación del régimen de funcionamiento y organización de los Consejos de Salud de Zona a las prescripciones establecidas para los Consejos de Salud de Área.

La **Disposición Transitoria Primera** determina que la adecuación del Consejo de Salud de la Región de Murcia a las previsiones del Decreto deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que los Consejos de Salud de Área deberán constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor del Decreto.

La **Disposición Transitoria Tercera** que el Consejo de Salud de Zona deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto que apruebe su creación.

La **Disposición Final Única** determina la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque mediante el desarrollo reglamentario previsto en el mismo se dota de contenido al derecho de participación social en el Sistema Sanitario de la de la Región de Murcia posibilitando con ello la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de

Zona, conforme al mandato establecido en la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

No obstante esta valoración positiva el CESRM quiere poner de manifiesto su disconformidad con el contenido del **artículo 18.1.b).3** del **Proyecto de Decreto** que establece, en relación con la representación de las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área que la misma será de *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área*. Y ello porque la misma no se adecua al tenor literal del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994, que determina que esta representación consistirá en *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*.

En primer lugar, porque el tenor literal de este precepto de la Ley 4/1994 es claro en cuanto la delimitación del carácter territorial de la representación sindical a la que se refiere.

Esta consideración del Consejo Económico y Social se fundamenta además en una interpretación sistemática, apoyada en la evolución de la regulación de la representación de las organizaciones sindicales en la repetida Ley 4/1994. En efecto, debe tenerse en cuenta que en la redacción originaria del artículo 11.1.c) de esta Ley la representación de las organizaciones sindicales en el Consejo de Salud de la Región de Murcia consistía en *cuatro representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general de la Región de Murcia*. Este precepto fue objeto de una nueva redacción por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, y la composición de este grupo de representación pasó a ser *un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 87.2 de la Ley del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, así como de cada una de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia*.

A la vista de esta modificación legislativa puede concluirse que el legislador consideró conveniente articular una doble representación sindical en el Consejo de Salud de la Región de Murcia, consistente en atribuir representación tanto a los representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud como a los de las centrales con mayor implantación general en la Región de Murcia. Y ello lo hizo modificando mediante una ley, como no puede ser de otro modo, la redacción originaria del precepto regulador de la misma en la Ley 4/1994 relativo al Consejo Regional de Salud. Sin embargo no introdujo ninguna alteración en la redacción del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994 que, por ello, mantiene la redacción originaria y la referencia a *las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no parece que por vía

reglamentaria se pueda alterar la voluntad clara del legislador que, cuando consideró conveniente incluir a representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud lo hizo sólo respecto al Consejo Regional de Salud, sin considerar adecuado realizar la misma respecto a otros órganos de participación de ámbito territorial más reducido. Por todo ello debería suprimirse del **artículo 18.1.b).3** el inciso que establece, en relación con los *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas*, que se deberá entender *como tal la representación unitaria de la junta de personal del área*.

Con base en estas mismas consideraciones en opinión de esta Institución también deberá suprimirse este inciso en el **artículo 27.1.b).3** referido a la composición de los Consejos de Salud de Zona.

En relación también con la composición del Consejo Regional de Salud, este Organismo considera conveniente llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 11.1.i) de la Ley 4/1994 y, realizando una correcta transposición del mismo, el **artículo 9.3.i)** del **Proyecto de Decreto** establecen la designación de *un representante de la Universidad de Murcia*.

A juicio del CESRM la atribución de la representación directa un representante a la Universidad de Murcia (UMU) tenía todo su sentido cuando se produjo la aprobación de la Ley 4/1994, dado que sólo existía una Universidad en nuestra Región. Sin embargo desde aquel momento el panorama universitario ha sufrido una alteración muy importante con la creación de dos nuevas universidades, una pública (UPCT) y otra privada (UCAM), y de un campus, especializado precisamente en ciencias de la salud, en Lorca gestionado conjuntamente por las dos universidades públicas. Por ello, a juicio de esta Institución se ha producido un desfase en la regulación de la representación universitaria en el Consejo Regional de Salud que debería ser corregido.

Pero, tal y como se ha señalado anteriormente el **Proyecto de Decreto** no puede operar un cambio en cuanto a la representación establecida en la Ley 4/1994, por lo que el Consejo Económico y Social considera que se debería abordar la reforma de esta Ley para dar cabida a la nueva realidad universitaria regional en cuanto a su representación en el Consejo Regional de Salud.

También considera conveniente esta Institución realizar una consideración en relación que la regulación de la representación de las organizaciones de consumidores y usuarios que contiene el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia**.

Respecto a esta cuestión el **artículo 18** del **Proyecto de Decreto** reproduce el contenido del artículo 18 de la Ley 4/1994 y, por tanto, prevé la designación de *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial*.

Por su parte el **artículo 27** del **Proyecto de Decreto** incorpora en los Con-

sejos de Salud de Zona *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas del municipio, a propuesta del Consejo Regional de Consumo*. Sin embargo debe dejarse constancia de que el artículo 19 de la Ley 4/1994 no determina la composición de los Consejos de Salud de Zona, cuya creación, además, ha pasado a tener carácter excepcional como consecuencia de la modificación introducida en el citado artículo 19 por la Disposición Final Primera de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia

El Consejo Económico y Social, es consciente de que el **Proyecto de Decreto** no puede alterar la composición de los Consejos de Salud de Área, al estar legalmente prevista en el citado artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994. Ello no obstante, a su juicio la reducción del número de representantes que dicho precepto legal realiza para estos Consejos en relación con la prevista por su artículo 11 en el Consejo Regional de Salud (*dos representantes por las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas*), no tiene en cuenta el carácter de representación general de todos los usuarios del sistema sanitario que tienen las organizaciones de consumidores y usuarios por lo que considera que sería conveniente abordar la modificación del artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 para atribuir a estas organizaciones dos representantes dado que en las mismas se incluye todo el colectivo de ciudadanos que utilizan los servicios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Coherentemente con esta sugerencia también se debería elevar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios en los Consejos de Salud de Zona que se constituyan.

Finalmente el CESRM quiere realizar una valoración positiva expresa del Informe sobre el impacto por razón de género que incorpora el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque, a diferencia de la mayoría de los informes de este tipo que acompañan a los expedientes de proyectos normativos y planes que son remitidos a este Organismo para la emisión del correspondiente dictamen, no se limita a constatar la no existencia de preceptos o disposiciones de carácter discriminatorio, circunstancia que, en caso de producirse los convertiría directamente en ilegales. En efecto, el citado informe hace un análisis de la realidad de la presencia de mujeres y hombres en los órganos de representación en los siguientes términos, que el CESRM considera conveniente transcribir de forma literal.

Con carácter previo, hay que indicar que el presente proyecto por su objeto y naturaleza no tiene una incidencia o afectación directa en el ámbito de las políticas de género.

En este sentido, la determinación, concreción y desarrollo de los diferentes órganos de participación social del sistema sanitario de la Región de Murcia y de que aquellos aspectos relacionados con su composición, designación y ré-

gimen de funcionamiento, no implica la adopción de acciones o políticas activas pueden ser catalogadas en el ámbito de la igualdad de género.

No obstante, dicho lo anterior debe evidenciarse, partiendo de un análisis de la situación fáctica, que la participación ciudadana que se lleva a cabo a través de estos órganos, y en concreto a través del Consejo de salud de la Región de Murcia cuyo funcionamiento consolidado viene produciéndose durante bastantes años, refleja una tendencia social que todavía se produce en nuestro ámbito social, por la que la participación o representación en determinados ámbitos institucionales o colectivos sigue recayendo mayoritariamente en hombres en detrimento de la mujer.

En este sentido, y de modo aproximado en las últimas reuniones celebradas por dicho Consejo, el número de representantes masculinos rondaba el 70% del total de sus miembros. Además, ahondando en este punto puede ser significativo reflejar que el promedio de representantes del género femenino es inferior a la media en el ámbito de la Administración Regional, de las Corporaciones Profesionales, en especial en aquellas con mayor tradición y antigüedad corporativa, y en los ámbitos sindical y empresarial. Por el contrario, la participación de la mujer es más elevada entre el sector de la Administración Local y los agentes sociales de base participativa. En definitiva, de estos datos cabe concluir que los porcentajes de participación entre géneros son un reflejo aproximado del comportamiento actual de participación en la sociedad española.

Tras este análisis de la situación el Informe continúa señalando que *la consecuencia directa más importante que tendrá la promulgación del proyecto reglamentario será la creación y puesta en marcha de los Consejos de salud de área y, en su caso, de aquellos de zona que se determinen.*

Desde esta perspectiva, hay que indicar que es previsible, como resultado inmediato de la puesta en marcha de tales Consejos, que en su conjunto se produzca un considerable incremento de la participación de la mujer en los órganos de participación social regionales, dado que el comportamiento habitual en las políticas de género evidencia que la participación femenina aumenta significativamente en la medida en que el ámbito de aplicación de la participación se aproxima o acerca al ciudadano, a diferencia de aquellos casos en que el nivel de participación es más orgánico o institucional.

El Consejo Económico y Social muestra su conformidad con el Informe de impacto de género en el sentido de que en el **Proyecto de Decreto** no puede establecerse un sistema de cuotas o porcentajes que garanticen una composición más equilibrada entre géneros, que es un sistema que en otros ámbitos, como el de la representación política o la composición de tribunales de selección, ha dado buenos resultados. Y ello porque los grupos de representación se caracterizan bien por tener una limitación importante en cuanto al número de representantes, como es el caso de la mayoría de las organizaciones y entidades representadas, bien por estar limitadas las personas

designables en función de las responsabilidades que desempeñan, como es el caso de la Administración Regional.

Sin embargo, a la vista de la situación de hecho puesta de manifiesto en el repetido Informe, el CESRM considera que debe hacer una llamada de atención a los agentes señalados en el mismo en relación en los que la representación femenina es inferior a la media, que son los de *la Administración Regional, de las Corporaciones Profesionales, en especial en aquellas con mayor tradición y antigüedad corporativa, y en los ámbitos sindical y empresarial*, para que tengan en cuenta la necesidad de avanzar en el equilibrio de la presencia de mujeres y hombres en los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

IV. CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia** porque mediante el desarrollo reglamentario previsto en el mismo se dota de contenido al derecho de participación social en el Sistema Sanitario de la de la Región de Murcia posibilitando con ello la puesta en marcha de los Consejos de Salud de Área y, en su caso, de los Consejos de Salud de Zona, conforme al mandato establecido en la Ley 4/1994, de Salud de la Región de Murcia y en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

2. No obstante esta valoración positiva el CESRM quiere poner de manifiesto su disconformidad con el contenido del **artículo 18.1.b).3** del **Proyecto de Decreto** que establece, en relación con la representación de las organizaciones sindicales en los Consejos de Salud de Área que la misma será de *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas, entendiéndose como tal la representación unitaria de la junta de personal del área*.

Y ello porque la misma no se adecua al tenor literal del artículo 18.1.c) de la Ley 4/1994, que determina que esta representación consistirá en *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial*, siendo por tanto claro en cuanto la delimitación del carácter territorial de la representación sindical a la que se refiere. Y porque cuando el legislador consideró conveniente incluir a representantes sindicales de los trabajadores del Servicio Murciano de Salud lo hizo, a través de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, exclusivamente respecto del Consejo Regional de Salud sin considerar adecuado realizar la misma respecto a

otros órganos de participación de ámbito territorial más reducido.

Por todo ello debería suprimirse del **artículo 18.1.b).3** el inciso que establece, en relación con los *dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas del ámbito territorial correspondiente a propuesta de las mismas*, que se deberá entender *como tal la representación unitaria de la junta de personal del área*.

Con base en estas mismas consideraciones en opinión de esta Institución también deberá suprimirse este inciso en el **artículo 27.1.b).3** referido a la composición de los Consejos de Salud de Zona.

3. El CESRM considera que se debería abordar la reforma del artículo 11.1.i) de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia que prevé la designación en el Consejo Regional de Salud de *un representante de la Universidad de Murcia*, única existente en nuestra Región en el momento de su aprobación, para dar cabida a la nueva realidad universitaria regional en cuanto a su representación en el dicho órgano.

4. Asimismo a juicio de esta Institución la disposición contenida en el artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 que prevé la designación de sólo *un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas en el ámbito territorial* en los Consejos de Salud de Área, con lo que reduce a la mitad el número de representantes que el artículo 11 prevé para estas asociaciones en el Consejo Regional de Salud, no tiene suficientemente en cuenta el carácter de *representación general de todos los usuarios del sistema sanitario* que tienen las organizaciones de consumidores y usuarios. Por ello en opinión del Consejo Económico y Social sería conveniente abordar la modificación del artículo 18.1.e) de la Ley 4/1994 para atribuir a estas organizaciones dos representantes, dado que en las mismas se incluye todo el colectivo de ciudadanos que utilizan los servicios del sistema sanitario de la Región de Murcia. Coherentemente con esta sugerencia también se debería elevar a dos el número de representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios en los Consejos de Salud de Zona que se constituyan.

Murcia, a 13 de enero de 2011

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2011

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

2.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Composición: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU 673-2010

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA
C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA
www.cesmurcia.es

Región de Murcia